

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7054/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOVITA MORÍN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

La suscrita, ciudadana Diputada Jovita Morín Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 326, y adición de un artículo 326 bis, y modificación de la denominación del Capítulo IX del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Conforme a la doctrina, feminicidio o femicidio es un neologismo creado de la traducción del vocablo inglés *femicide*, y se refiere al homicidio de mujeres por razones de género, cuando dicho homicidio sea normalmente evitable.

El feminicidio pretende, en el marco preventivo de la violencia contra la mujer, ir más allá del concepto tradicional de las acciones violentas contra las mujeres, para englobar otras conductas que habitualmente no son tenidas en cuenta como, por ejemplo, la falta de atención médica a problemas sanitarios femeninos (en campos como la ginecología y la tocología) que deriven en un aumento de la mortalidad femenina.

El feminicidio, en la interpretación de autores feministas, es un concepto acuñado por Diana Russell y Jill Radford¹ y se refiere al asesinato sistemático de mujeres en razón de su género. Entre las causas más comunes de la incidencia de este ilícito, estudios del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas² revelan las siguientes:

- Aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada.

¹ RADFORD, Jill y Russell, Diana. "Gendercide: the implications of sex selection". Cita visible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Femicidio>

² *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

- Infanticidio en los países en los que se prefiere a niños varones.
- Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia.
- Los llamados «asesinatos de honor» y las muertes de dote.
- Tráfico de mujeres.
- Violencia doméstica o de género.
- Falta de cuidados médicos para la mujer durante el parto.

La causa de la muerte sistemática de mujeres atiende, como es evidente, a una multiplicidad de causas relacionadas con la ideoincrancia y condiciones sociales de cada región en particular; sin embargo, el hecho innegable de la supresión de la vida de mujeres inocentes es un hecho execrable que en nuestro país debe ser combatido a fondo y con todo el rigor de la Ley.

En este marco, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y ésta, y que han conducido a la dominación y discriminación en su contra, e impidiendo el adelanto pleno de la mujer”; asimismo, el Comité para la Eliminación de la toda Forma de Discriminación contra la Mujer acordó que cualquier acto de violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos fundamentales, independientemente de que quien los cometiera sea o no un agente de gobierno, y por lo tanto, todos los Estados-parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos son responsables de cualquier acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurren al no evitarlos.

El feminicidio se encuentra tipificado como delito en los Ordenamientos de Costa Rica y Guatemala, en tanto que en Chile y en Paraguay existen esfuerzos importantes para su tipificación. En Costa Rica se creó una ley especial permitiendo abordar el problema desde sus diversas modalidades incluyéndose su aspecto físico, psicológico, patrimonial y sexual.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

En Guatemala, por su parte, la figura del feminicidio es también abordada desde una ley especial, pero a su vez se incluye la prevención de políticas públicas y derechos para la mujer fuera del ámbito penal.

En nuestro país fue expedida el 26 de Abril de 2,006 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que considera una violación a todo derecho y libertad humana cualquier forma de violencia cometida contra la mujer.

El propósito de esta iniciativa, lejos de abrir una brecha de desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer, consiste en ir más allá de las prevenciones sobre derechos de la mujer, y eliminar la neutralidad de género de nuestro Código Penal, para incorporar una auténtica perspectiva de género tendiente a la garantía plena de los derechos especiales de la mujer en cuanto a la tutela de su vida.

Nuestra propuesta consiste en la incorporación de un tipo específico de delito de homicidio –si cabe así decirlo-, en el que se priva de la vida a una mujer cuando entre ella y el activo haya existido una relación de parentesco, concubinato, noviazgo o amistad; asimismo, y conforme al texto de la vigente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando entre ambos haya existido una vinculación laboral, docente o de cualquier otro tipo.

Al mismo tiempo, y a fin de garantizar plenamente la dignidad de la mujer, se proponen como elementos de tipo la presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo en la víctima, que se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de habersele privado de la vida, y que existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones.

Paralelamente, y a fin de cumplimentar con los compromisos suscritos por México en materia de derechos humanos relacionados con la mujer, proponemos que se castigue también a todo funcionario público quien, con motivo de sus atribuciones, conozca de la comisión de esta conducta y sea omiso en el cumplimiento de sus facultades o no las realice con la debida diligencia, sin causa justificada.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Compañeros diputados, la crisis de violencia por la que pasa nuestro Estado nos obliga a considerar actos legislativos de novísima índole para la reculeración de la paz y el aseguramiento de la dignidad de las personas, particularmente en tratándose de la salvaguardia de grupos especialmente vulnerables, como en la especie lo es la mujer; por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma el artículo 326, y se adiciona un artículo 326 bis modificándose la denominación del Capítulo IX del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX FEMINICIDIO

ARTÍCULO 326.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer, cuando:

- I.- Exista o haya existido entre entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza o subordinación;
- III.- Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV.- Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones que dejen cicatriz visible a simple vista;
- V.- Cuando a la víctima se le hayan practicado mutilaciones antes o después de privársele de la vida;
- VI.- Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o el activo haya cometido en contra de la víctima el delito de lesiones.

Al responsable del delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 326 BIS.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de mil a cinco mil días de salario mínimo, y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años al servidor público que, con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo que antecede, e incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- No realice las diligencias y actuaciones correspondientes a la averiguación previa en los términos legalmente establecidos;
- II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación contra el denunciante o el ofendido del delito, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

III.- Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

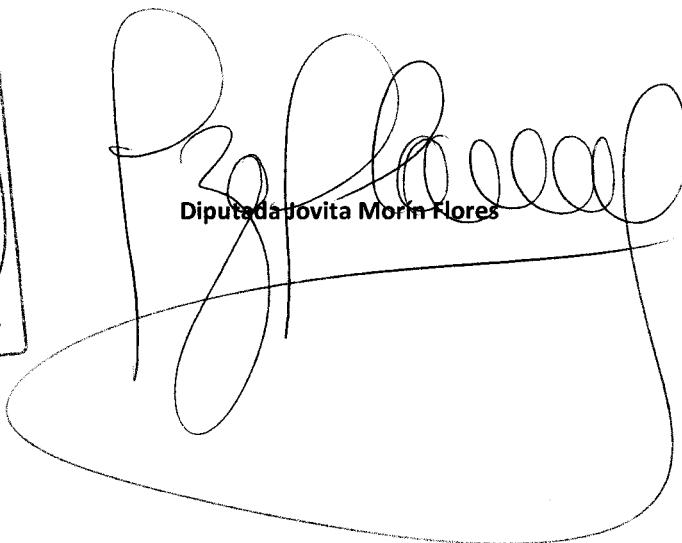
Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a Septiembre de 2,011

Atentamente,




Diputada Jovita Morín Flores